

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00101/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha siete de enero de dos mil quince, [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito se me haga entrega vía SAIMEX la información siguiente: Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nomina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento, quejas que se hayan sustanciado en su contra por abuso de autoridad, si existe algún expediente se indique el numero, o si ha sido radicada alguna queja en su contra derivado del video que circula en redes sociales en el cual agrede a ciudadanos de la Ciudad de Toluca."

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, en el apartado denominado “CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”  señaló: “VIDEO: <https://www.facebook.com/TolucaLaBellaCd/posts/10152899726078820>” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“TOLUCA, México a 26 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: 

Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II, IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00001/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual requiere: “Solicito se me haga entrega vía SAIMEX la información siguiente: Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nomina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento.” Al respecto se adjunta en formato PDF, oficio de respuesta emitido por la Dirección de Administración. “quejas que se hayan sustanciado en su contra por abuso de autoridad, si existe algún expediente se indique el numero, o si ha sido radicada alguna queja en su contra derivado del video que circula en redes sociales en el cual agrede a ciudadanos de la Ciudad de Toluca. VIDEO: <https://www.facebook.com/TolucaLaBellaCd/posts/10152899726078820>” Sic. Al respecto, se informa lo siguiente: En la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, se encuentra en proceso un expediente con número  en periodo de información previa, derivado de la actuación de oficio ordenada por la Contraloría Municipal, con relación a las conductas observadas en el video a que hace referencia en su solicitud de información. Sin embargo, en términos del Criterio Vigésimo Quinto de los “Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México”, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 21, en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establece: “... Vigésimo Quinto: Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva...". En este sentido, mediante resolución Número HAT/00002/2013 de fecha trece de mayo de dos mil trece (se adjunta en formato PDF), el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013-2015, clasificó como reservada la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos, hasta en tanto causen estado, por lo cual no es posible otorgar de manera específica la información solicitada. Cabe señalar que la resolución en mención la puede consultar en la página web de este Ayuntamiento, se adjunta link para su consulta: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificaci%C3%B3n-de-informaci%C3%B3n> Sin más por el momento le envío un cordial saludo."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato pdf los archivos denominados "Oficio Dirección de Administración.pdf" y "RESOLUCIÓN HAT.pdf", documentos que por su extensión, solo se inserta la primera foja en obvio de repeticiones innecesarias como se advierte a continuación:

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca, México; enero 14 de 2015.

**LICENCIADA
NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00001/TOLUCA/IP/2015, de fecha 09 de enero del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la cual se solicita "Solicito se me haga entrega vía SAIMEX la información siguiente: Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nomina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento"; al respecto me permito comentarle que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel no labora en este Ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**C.P. MARÍA EUGENIA VILLADA MORGAN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**

www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B; segundo piso, Col. Centro; Toluca, México, C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 612



MEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



COMITÉ DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RESOLUCIÓN/HAT/00002/13

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE, VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA PRIMERA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO CIPCI055/2013, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MTR. SANTIAGO G. VELASCO MONROY, PRESIDENTE SUPLENTE, LC ESTHELA LIO GARZA, CONTRALORA MUNICIPAL Y LAE MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA SUSCEPTIBLE DE CAUSAR PERJUICIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES, A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN, O BIEN PUEDA ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de mayo del año en curso, se recibió la propuesta de clasificación de información de la ciudadana Mónica Isabel Ramírez Oríz, Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, mediante la cual presentó la información requerida y propuso a la licenciada Martha Mejía Márquez, Titular de la Unidad de Información, someterla a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, la primera propuesta de clasificación de la información referente a los Expedientes de Procedimientos Administrativos como reservada, por considerarla susceptible de causar perjuicio a los servidores públicos presuntos responsables, a las actividades de fiscalización, control y evaluación, o bien pueda alterar el proceso de investigación.
- II. Que una vez analizada la documentación señalada, se determinó turnar a este Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución; con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 3.10, 3.12, 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la primera propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Cuarenta y seis y Cuarenta y siete de los Lineamientos para la

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

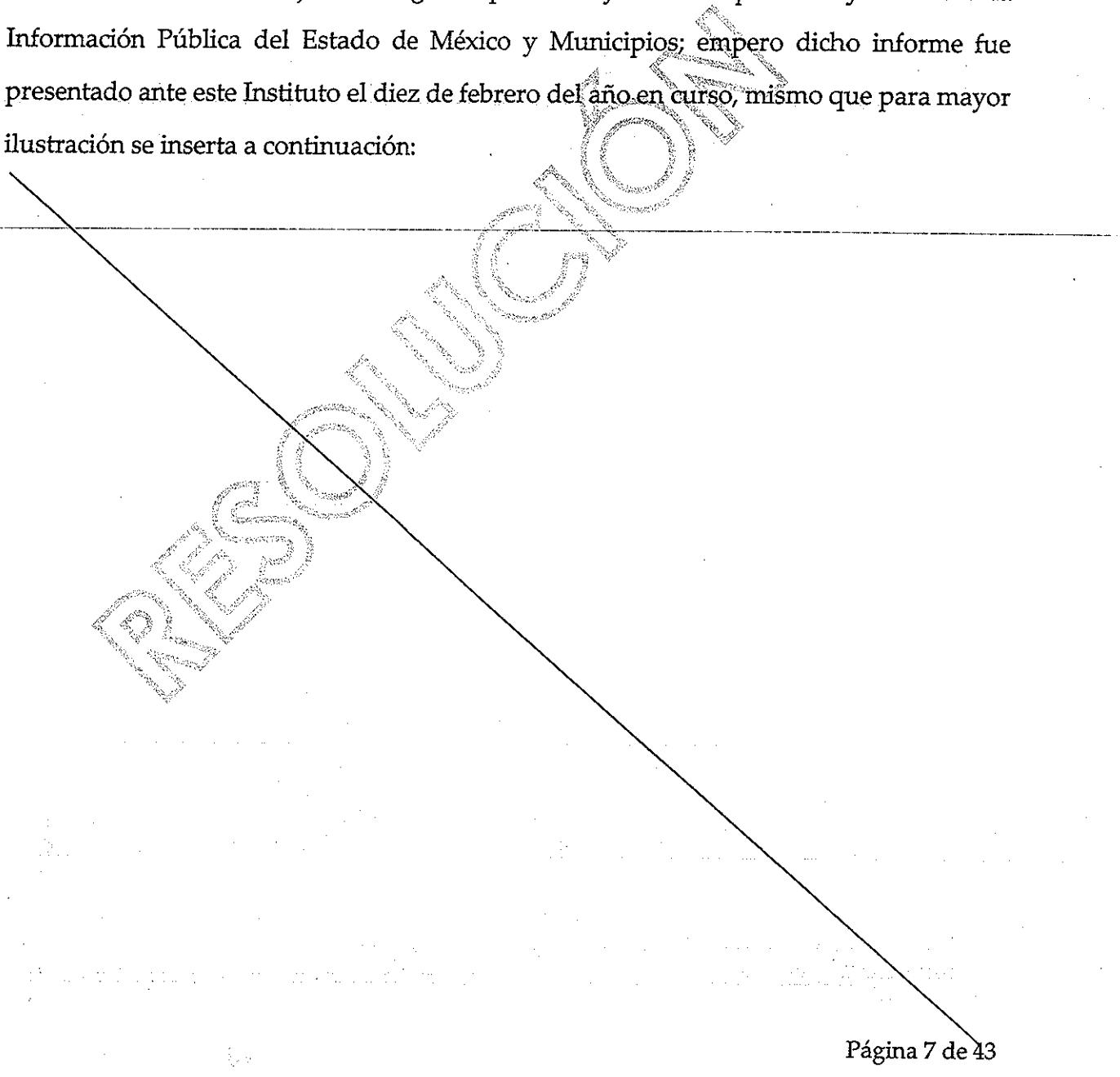
TERCERO. En fecha veintiocho de enero de dos mil quince el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, se advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"Respuesta incompleta, pues solo se hace saber el número de expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, derivado de la actuación de oficio ordenada por la Contraloría Municipal, con relación a las conductas observadas en el video al que hice referencia en mi solicitud de origen. No habiendo razón de fundamentar la clasificación pues solo pedí numero de expediente no acceso al soporte documental. Por otra parte, solicite: "Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nomina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento". Al respecto, el Sujeto Obligado entregó un oficio sin numero de fecha 14 de enero de 2015 signado por la Directora de Administración, en el que señala lo siguiente: "...al respecto me permite comentarle que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel no labora en este Ayuntamiento", lo que me parece confuso ya que se me indica que si hay una queja radicada y después se me informa que no es servidor público. Por lo anterior, pudiera pensar que si fue servidor público de dicho Ayuntamiento, pero ya no lo es, siendo el caso, se debió hacerme entrega de la información bajo el principio de máxima publicidad, y en el supuesto de que nunca haya laborado ahí como aduce el Servidor Público Habilitado, solicito de la manera mas atenta, se ordene la declaratoria de inexistencia, firmada por todos los integrantes del Comité de Información, a fin de tener la certeza jurídica de que la respuesta dada por el Sujeto Obligado en la solicitud de información 00001/TOLUCA/IP/2015, no trasgrede mi Derecho de Acceso a la Información Pública." (sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advirtió que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación dentro del plazo previsto en dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; empero dicho informe fue presentado ante este Instituto el diez de febrero del año en curso, mismo que para mayor ilustración se inserta a continuación:



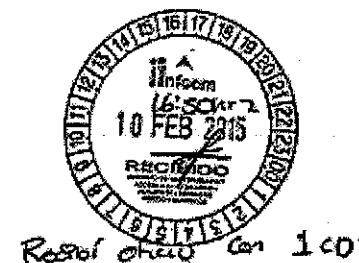
Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México;
05 de febrero de 2015
UI/J/RR00101/002/2015



**DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En ALCANCE al informe de Justificación al recurso de revisión con número de expediente 00101/INFOEM/IP/RR/2015, derivado de la solicitud de información 00001/TOLUCA/IP/2015, me permito exponer lo siguiente:

El 07 (siete) de enero del año en curso se recibió la solicitud de información mencionada, por medio de la cual el solicitante requirió:

"Solicito se me haga entrega vía SAIMEX la información siguiente: Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nómina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento, quejas que se hayan sustanciado en su contra por abuso de autoridad, si existe algún expediente se indique el número, o si ha sido radicada alguna queja en su contra derivado del video que circula en redes sociales en el cual agrede a ciudadanos de la Ciudad de Toluca.." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 26 (veintiséis) de enero del presente año, se dio respuesta a la solicitud de información vía SAIMEX, respondiendo de manera puntual y concisa a las cuestiones planteadas por el ahora recurrente y, con la finalidad de atender a sus peticiones, se adjuntó en formato PDF los documentos de respuesta, consistentes en: El oficio de fecha 14 de enero de 2015 firmado por la C.P. María Eugenia Villada Morgan en su carácter de Directora de Administración en el cual informa a la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez Titular de la Unidad de Información, que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, no labora en el Ayuntamiento, así como la RESOLUCIÓN/HAT/00002/13, en la cual se clasifican los expedientes de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, en tanto no causen efecto; ello debido a que tal como se informó en la respuesta a la solicitud, existe un procedimiento relacionado con la persona mencionada, mismo que aún no concluye.

www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro; Toluca, México, C.P. 50000
Tel. 01 773 5000 - 226.1900 Fax: 565



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

No obstante, el 28 (veintiocho) de enero del 2015, el solicitante interpuso recurso de revisión inconformándose por la respuesta otorgada a su solicitud de información, señalando:

ACTO IMPUGNADO: "La respuesta dada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de información número 00001/TOLUCA/IP/2015 de fecha 28 de enero de 2014" (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "Respuesta incompleta, pues solo se hace saber el número de expediente CM/DOQDYSIP/177/2014, derivado de la actuación de oficio ordenada por la Contraloría Municipal, con relación a las conductas observadas en el video al que hace referencia en mi solicitud de origen. No habiendo razón de fundamentar la clasificación pues solo pedí número de expediente no acceso al soporte documental. Por otra parte, solicite: "Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nómina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento". Al respecto, el Sujeto Obligado entregó un oficio sin número de fecha 14 de enero de 2015 firmado por la Directora de Administración, en el que señala lo siguiente: "...al respecto me permite comentarle que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel no labora en este Ayuntamiento", lo que me parece confuso ya que se me indica que si hay una queja radicada y después se me informa que no es servidor público. Por lo anterior, pudiera pensar que si fue servidor público de dicho Ayuntamiento, pero ya no lo es, siendo el caso, se debió hacerme entrega de la información bajo el principio de máxima publicidad, y en el supuesto de que nunca haya laborado ahí como aduce el Servidor Público Habilitado, solicito de la manera más atenta, se ordene la declaratoria de inexistencia, firmada por todos los integrantes del Comité de Información, a fin de tener la certeza jurídica de que la respuesta dada por el Sujeto Obligado en la solicitud de información 00001/TOLUCA/IP/2015, no trasgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública..." (sic)

Del análisis del recurso de revisión, se deduce que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de información 00001/TOLUCA/IP/2015, contestando en tiempo y forma lo requerido así como remitiendo los documentos soporte.

Asimismo, tomando en consideración los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el recurrente, así como el firme propósito de esta administración pública municipal de atender al principio de máxima publicidad, informo que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, causó baja en fecha 30 de junio de 2014, por tanto ya no laboran en este Ayuntamiento de Toluca, tal como se hizo de conocimiento del solicitante. El C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, causó alta en fecha 16 de marzo de 2013, ocupaba el puesto de Jefe de Departamento de Verificación de Espacios Públicos, con percepciones totales de \$7,607.98 brutos a la quincena. Anexo CD que contiene copia de la credencial (en formato PDF) que en su momento, identificó al C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel como servidor público municipal.

Respecto al soporte documental de los recibos de nómina que el solicitante requirió, se informa que dichos recibos se consultan y reproducen personalmente vía Intranet, por lo que cada servidor público ingresa para su consulta a través de un usuario y contraseña, mismos que son

www.toluca.gob.mx

Plaza Troy Andrés de Casero, Edificio C, primer piso, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 52000
Tel.: 773.30000 - 276.1900 Ext. 767

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2015: Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

personales; por lo tanto no es posible proporcionarlos, toda vez que solo el titular puede consultarlos. Sin embargo, en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, se encuentran publicadas las nóminas en versión pública 2013 y 2014, en las cuales es posible consultar las percepciones quincenales de los servidores públicos municipales. El link para el acceso a la información es: <http://www.toluca.gob.mx/n%C3%B3mina-del-ayuntamiento-de-toluca> Cabe señalar, que los datos personales contenidos en la nómina se encuentran clasificados por el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013 – 2015, puede consultarse la RESOLUCIÓN/HAT/00036/13 referente a la clasificación en el siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificaci%C3%B3n-de-informaci%C3%B3n> Asimismo, se adjunta en medio magnético (CD), las nóminas y resolución referida.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00001/TOLUCA/IP/2015.

SEGUNDO.-Tener por presentado y atendido el presente alcance al Informe de Justificación al recurso de revisión número 00101/INFOEM/IP/RR/2015.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se sobreesea el recurso de revisión número 00101/INFOEM/IP/RR/2015.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

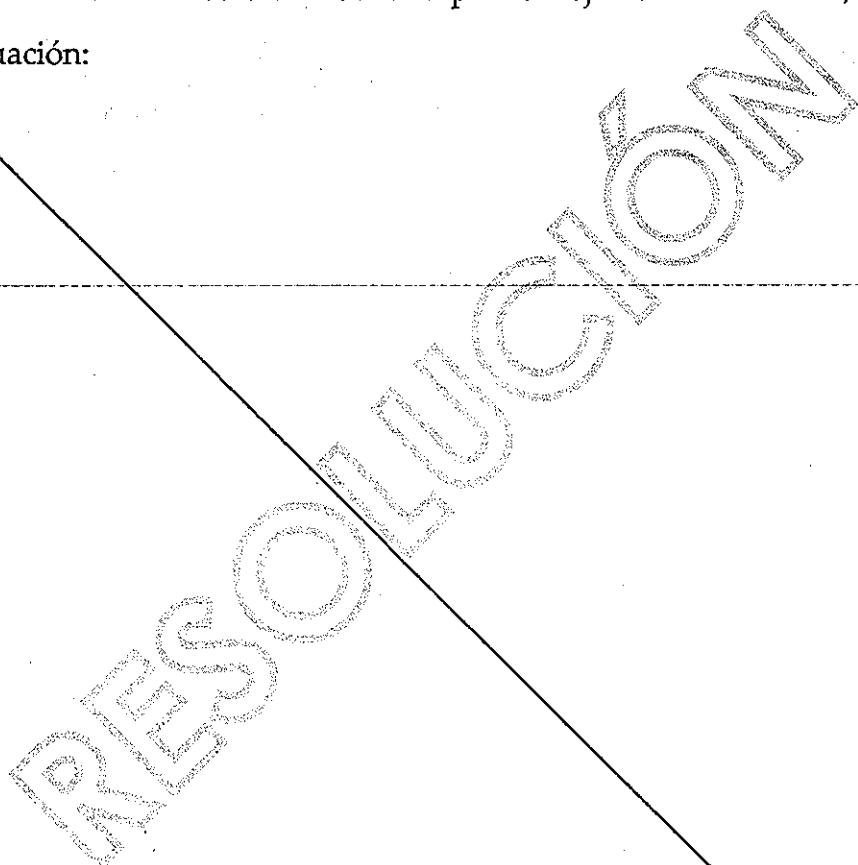
Ccp. LAE MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ, Secretaria Técnica del Ayuntamiento y Presidenta Suplente del Comité de Información.
Mtra. BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA, Coordinadora de Proyectos.

www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel: 771.5000 - 276.1900 Ext. 565

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su citado Informe un disco compacto en el que se integra digitalizada la credencial del C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel; la nóminas de sus servidores públicos municipales de los meses de marzo a diciembre de dos mil trece y de enero a junio de dos mil catorce en su versión pública; así como, la resolución número HAT/00036/13 emitida por el Comité de Información del Sujeto Obligado, información que por su volumen solo se inserta la primer foja como referencia, como se advierte a continuación:



Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



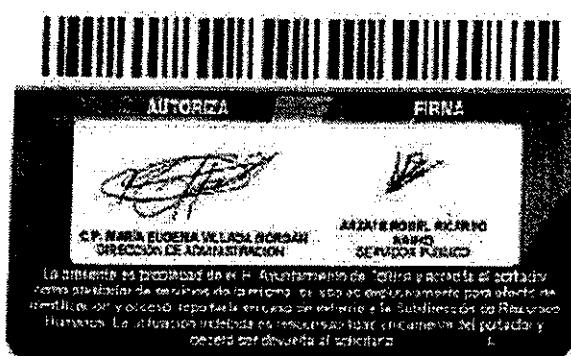
H. AYUNTAMIENTO
DE
TOLUCA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

MUNICIPIO: TOLUCA, 101 600104003 DEPARTAMENTO DE EVALUACION TRANSVERSAL NUM. EMP.	NÓMINA	DEL 01/03/2013 AL 15/03/2013	HOJA 160 DE 202
CVE PERCEPCIONES	IMPORTE	R.F.C.	TSSEMVM DIAS L
Total del Departamento: 600104003 DEPARTAMENTO DE EVALUACION TRANSVERSAL (2 Empleados)			
GRAT GRATIFICACIÓN	12,399.14	EISP IMPUESTO ISR	3,613.36
PNOR SUELDO	5,931.12	FDOP FONDO DE PENSION 6.1	1,341.16
COMP COMPENSACION	3,655.88	SERM SERVICIO MEDICO 4.62	1,016.86
		SCII SISTEMA CAPITALIZA I	307.80
TOTAL PERCEPCIONES:	21,986.14	TOTAL DEDUCCIONES:	6,279.20
		NETO:	15,706.94

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2013
ANIVERSARIO
DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADAS
Y ETNICIDADES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RESOLUCIÓN HAT/00036/13

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA PRIMERA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO CI/PCM/0132/2013, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MTR. SANTIAGO G. VELASCO MONROY, PRESIDENTE SUPLENTE, LC ESTHÉLA LIO GARZA, CONTRALORA MUNICIPAL Y LAE MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO OFICIAL DENOMINADO "NÓMINA", IMPLEMENTADO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA Y DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fechas veintinueve de julio, dos de agosto, nueve de agosto y doce de julio del año en curso, se recibieron las propuestas de clasificación de información de: la contadora María Eugenia Villada Morgan, Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Toluca; del arquitecto Juan Mario Domínguez Alonso, Servidor Público Habilitado del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; de la licenciada Isabel Guadarrama Sánchez, Servidora Pública Habilitada del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca; y C. Cristian Javier Valdés Arriaga, Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, respectivamente, mediante las cuales presentaron la información requerida y propusieron a la licenciada Martha Mejía Márquez, Titular de la Unidad de Información, someterla a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, la primera propuesta de clasificación de los datos personales contenidos en el documento oficial denominado "Nómina", implementado por las dependencias mencionadas, como información confidencial.
- II. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó tumar a este Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución; con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo precapturado por los artículos 7 fracción IV, 29 y 30, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 3.10, 3.12 y 4.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00101/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información el día veintiséis de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó el día veintiocho de enero de dos mil quince, esto es, el segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED]
[REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que

toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, fracción III que a la letra dice:

"Artículo 6

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, prevé que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en*

materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”¹

Asimismo, debe señalarse que conforme al artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo vigente el Juicio de Amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecte los intereses jurídicos o legítimos del quejoso en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la citada Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Por ello se tiene que el interés jurídico del quejoso, ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 30. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de

la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico.

La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejerzte sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la

protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED]
[REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó debidamente apuntado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución el particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: "... *Puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuando labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nomina desde su fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, al ser documento público, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento, quejas que se hayan sustanciado en su contra por abuso de autoridad, si existe algún expediente se indique el numero, o si ha sido radicada alguna queja en su contra derivado del video que circula en redes sociales en el cual agrede a ciudadanos de la Ciudad de Toluca.*" (sic)

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado le informó al entonces peticionario que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel no laboraba en dicho Ayuntamiento; así mismo, señaló que en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, derivado de la

actuación que de oficio fue ordenada, se encuentra en periodo de información previa el expediente número CM/DQDYSP /IP/177/2014 integrado con motivo de las conductas observadas en el video a que hace referencia el particular en su solicitud; expediente que conforme a la resolución número HAT/00002/2013 de fecha trece de mayo de dos mil trece, emitida por su Comité de Información tiene el carácter de reservada al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Criterio Vigésimo Quinto de los “Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México”, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 21, en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco; adjuntando para tal efecto la resolución del Comité.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el entonces peticionario interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual hacer valer medularmente como razón o motivo de inconformidad que la respuesta incompleta del Sujeto Obligado pues solo se le informó el número de expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, derivado de la actuación de oficio ordenada por la Contraloría Municipal, con relación a las conductas observadas en el video al que hizo referencia en su solicitud de origen, no así la información relativa al puesto que ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, desde cuándo labora en el Municipio, percepciones que recibe, soporte documental de sus recibos de nómina desde su fecha de ingreso a la fecha de la solicitud, esto es, al siete de enero de dos mil quince; así como, copia simple de su identificación como Servidor Público del Ayuntamiento.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de la interposición del recurso el Sujeto Obligado en fecha diez de febrero de dos mil quince en el oficio número UI/IJ/RR00101/002/2015 refiere rendir el alcance al Informe de Justificación, sin embargo, este Instituto advierte que no se trata de un alcance, sino del propio Informe, el cual como fue expuesto en el Resultando CUARTO se presentó de manera extemporánea, situación que no implica que no sea tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, ya que a través de éste el Sujeto Obligado remite información, que será analizada a efecto de determinar si con ésta se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Así tenemos que en primer término del citado Informe se advierte que el Sujeto Obligado informa que el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel causó alta el dieciséis de marzo de dos mil trece con el cargo –puesto- de Jefe de Departamento de Verificación de Espacios Públicos, siendo su fecha de baja el treinta de junio de dos mil catorce, con percepciones totales de \$7,607.98 a la quincena.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que los recibos de nómina solicitados se consultan y reproducen personalmente vía intranet, por lo que cada servidor público ingresa para su consulta a través de un usuario y contraseña, situación que imposibilita su entrega; empero, orienta al particular a consultar las nóminas de sus servidores públicos que se encuentran disponibles en su versión pública en su página web, apartado transparencia fiscal cuya dirección electrónica es <http://www.toluca.gob.mx/n%C3%B3mina-del-ayuntamiento-de-toluca>; adjuntando además la resolución emitida por su Comité de Información respecto de la clasificación de la información contenida en dichas nóminas.

Finalmente, el Sujeto Obligado remite la identificación del C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, como Servidor Público del Ayuntamiento de Toluca.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio del informe de justificación que rindió el Sujeto Obligado a efecto de determinar si con la información remitida se colma el derecho de acceso del hoy recurrente conforme a lo siguiente:

Del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través del Informe de Justificación se advierte que se colma parcialmente la solicitud de información 00001/TOLUCA/IP/2015 por cuanto hace a los rubros relativos al puesto –cargo- que ocupaba el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, su fecha de alta y baja como servidor público municipal, sus percepciones totales a la quincena, la copia de la credencial que en su momento lo identificó como servidor público municipal.

Ahora bien, por lo que respecta al punto de la solicitud relativo con el soporte documental de recibos de nómina del C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel desde su fecha de ingreso a la fecha de la solicitud, debe destacarse que no se colma con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través del citado Informe.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el Sujeto Obligado pretende justificar la imposibilidad de realizar su entrega física bajo el argumento de los recibos de nómina son consultados y reproducidos por su titular vía intranet ingresa a través de un usuario y contraseña, también lo es que la consulta realizada la página <http://www.toluca.gob.mx/n%C3%B3mina-del-ayuntamiento-de-toluca>, y de la revisión minuciosa a la información remitida por el Sujeto Obligado contenida en el disco compacto en el que constan las nóminas de la segunda quincena de marzo de dos mil

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

trece; de la primera y segunda quincena de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil catorce, de diversos servidores públicos municipales, no se incluye información alguna correspondiente al C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, con el cargo de Jefe de Departamento de Verificación Administrativa de Espacios Públicos.

Atento a lo anterior, es procedente modificar la respuesta emitida a efecto de que el Ayuntamiento de Toluca entregue los recibos de nómina del C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, o bien, del documento donde conste dicha información, del periodo en el que se desempeñó como servidor público municipal; el cual, el propio Sujeto Obligado señaló fue del dieciséis de marzo de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce, información que tiene la naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que se encuentra posibilitado a entregarla; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA: INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Finalmente, y no menos importante, es de considerar que los recibos de nómina solicitados o el documento donde conste esta información puede contener datos personales cuya entrega, en todo caso será en versión pública, siendo oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IX. Patrimonio*
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En el caso específico los recibos de nómina solicitados, o bien, el documento donde conste ésta, contiene información sobre las percepciones y deducciones, también contiene datos personales, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información

que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Angel Trinidad Zaldívar." (SIC)

Por otra parte y en relación con la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
-
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con

instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina del periodo señalado, o del documento donde pueda constar esta información, se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, y ante lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundada la razón o motivo de inconformidad que hace valer [REDACTED] por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información registrada bajo el número 00001/TOLUCA/IP/2015, dé cumplimiento a la resolución en términos del Considerando CUARTO de la presente y haga entrega **VÍA SAIMEX** de:

- Los recibos de nómina del C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel, o bien, del documento donde conste dicha información, del periodo en el que se desempeñó como servidor público municipal, esto es, del dieciséis de marzo de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental

Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

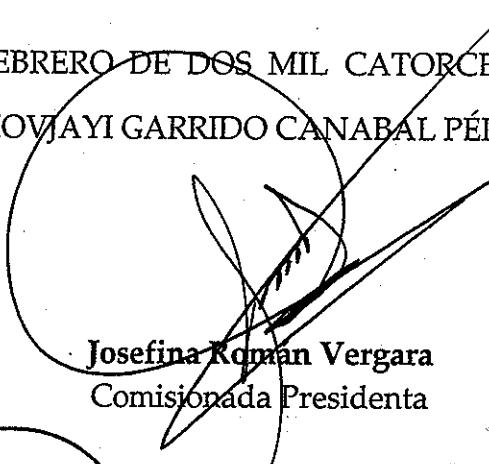
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

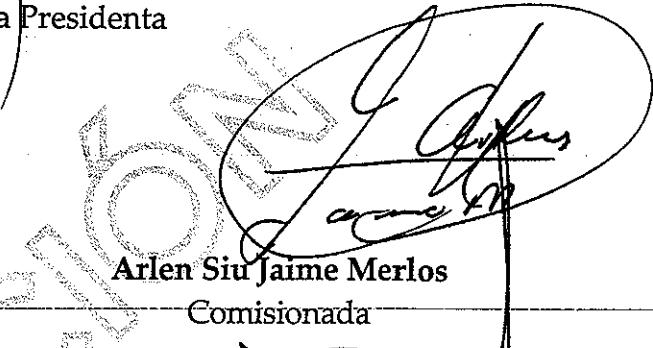
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

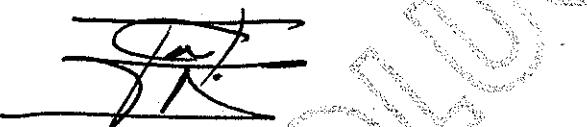
Recurso de revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

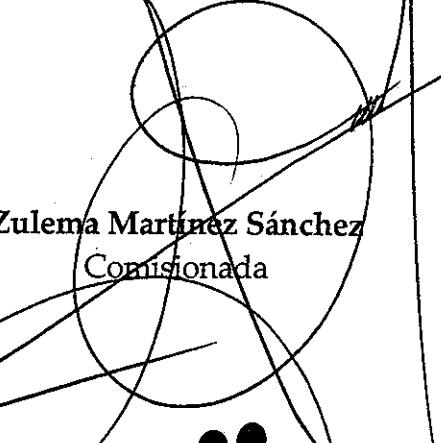
VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

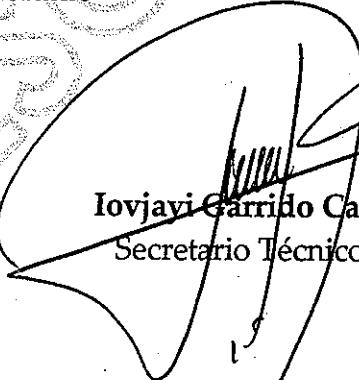

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

